

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

Valledupar, noviembre diez (10) de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO : 20001-31-10-002-**2023-00415-00**.
PROCESO : PETICIÓN DE HERENCIA.
DEMANDANTE : AMILCAR JOSÉ ALVAREZ ALMENARES.
DEMANDADOS : DANIEL ALMENAREZ GARCÍA – ILDA ROSA ALMENAREZ GARCÍA – DANILSA ALMENAREZ GARCÍA – ELVIRA ERNESTA ALMENAREZ GARCÍA – JOSE LUIS ALMENAREZ GARCÍA – JORGE LUIS ALMENAREZ ROSADO – HELCIAS RODOLFO CASTILLA VALERA – HUGO HERNAN CARRILLO MURGAS – MARÍA MAGDALENA ALMENAREZ ROSADO – LIBIA ROSA MEJÍA ALMENAREZ.

Entra al Despacho la presente demanda de PETICIÓN DE HERENCIA incoada por el señor AMILCAR JOSÉ ALVAREZ ALMENARES, por intermedio de apoderado judicial, contra los señores DANIEL ALMENAREZ GARCÍA, ILDA ROSA ALMENAREZ GARCÍA, DANILSA ALMENAREZ GARCÍA, ELVIRA ERNESTA ALMENAREZ GARCÍA, JOSE LUIS ALMENAREZ GARCÍA, JORGE LUIS ALMENAREZ ROSADO, HELCIAS RODOLFO CASTILLA VALERA, HUGO HERNAN CARRILLO MURGAS, MARÍA MAGDALENA ALMENAREZ ROSADO y LIBIA ROSA MEJÍA ALMENAREZ para su correspondiente estudio de admisibilidad conforme al artículo 90 del C.G.P.

Al proceder la suscrita titular a efectuar el respectivo estudio de la demanda radicada, observa que:

1. En la parte introductoria de la demanda, se mencionan a las señoras MARÍA MAGDALENA ALMENAREZ ROSADO y LIBIA ROSA MEJÍA ALMENAREZ como demandadas en el presente proceso en conjunto con los señores DANIEL ALMENAREZ GARCÍA, ILDA ROSA ALMENAREZ GARCÍA, DANILSA ALMENAREZ GARCÍA, ELVIRA ERNESTA ALMENAREZ GARCÍA, JOSE LUIS ALMENAREZ GARCÍA, JORGE LUIS ALMENAREZ ROSADO, HELCIAS RODOLFO CASTILLA VALERA, HUGO HERNAN CARRILLO MURGAS; sin embargo, en el poder suscrito no fueron mencionadas ni señaladas dentro del extremo pasivo, por lo que se requiere subsanar en dicho sentido, conforme al artículo 74 del C.G.P.
2. Será menester aclarar las pretensiones invocadas en la demanda, en virtud a que estas no son propias de la acción de petición de herencia, por el contrario, giran en torno a las pretensiones de un proceso de sucesión. Subsanar de acuerdo al artículo 82 numeral 4 del C.G.P.
3. En el acápite de notificaciones no fue suministrado el lugar, dirección física y/o electrónica del demandante, conforme a lo establecido en el artículo 82 numeral 10 del C.G.P., en concordancia con el artículo 6 de la ley 2213 de 2022.
4. Deberá aportarse de manera actualizada el Certificado Tradición y Libertad del bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria 190-38449 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, con una vigencia no mayor a 3 meses.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

5. Adicionalmente, se evidencia que, en el Registro Civil de Nacimiento del demandante no se encuentra consignada la identificación de la señora FRANCIA ALMENARES ROSADO (Q.E.P.D) a fin de acreditar que se trata de la misma persona; pues, ni siquiera figura como declarante en el mencionado registro con lo cual se pueda constatar el parentesco, por lo que se requiere se ilustre a esta Instancia Judicial dicha circunstancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO. - INADMITIR la demanda de PETICIÓN DE HERENCIA, incoada por el señor AMILCAR JOSÉ ALVAREZ ALMENARES, por intermedio de apoderado judicial, contra los señores DANIEL ALMENAREZ GARCÍA, ILDA ROSA ALMENAREZ GARCÍA, DANILSA ALMENAREZ GARCÍA, ELVIRA ERNESTA ALMENAREZ GARCÍA, JOSE LUIS ALMENAREZ GARCÍA, JORGE LUIS ALMENAREZ ROSADO, HELCIAS RODOLFO CASTILLA VALERA, HUGO HERNAN CARRILLO MURGAS, MARÍA MAGDALENA ALMENAREZ ROSADO y LIBIA ROSA MEJÍA ALMENAREZ por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. - CONCÉDASE a la parte interesada el término de cinco (05) días para que subsane las anomalías señaladas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LESLYE JOHANNA VARELA QUINTERO.
JUEZ.